

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

VUOPTSJ: 1000
SJ: 1578
REFS: 20.128/05
31.010/05
SMF/FUR

CURSA DECRETO N°14, DE 2005, DE LOS
MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES Y DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN Y ATIENDE
PRESENTACIONES DE LAS EMPRESAS
ENTELPHONE S.A. Y TELEFÓNICA CTC S.A.

SANTIAGO, 26 AGO 2005. 039706

Mediante el decreto indicado en el rubro, se fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., correspondientes al quinquenio 2005-2010, el cual se ha remitido a este Organismo de Fiscalización para el correspondiente control previo de juridicidad.

Por su parte, los señores Cristián Maturana Miquel y don Claudio Muñoz Zúñiga en representación de las empresas Entelphone S.A y Telefónica CTC S.A, respectivamente, se han dirigido a la Contraloría General para solicitar que se abstenga de tomar razón del decreto individualizado en el epígrafe, haciendo valer diversas consideraciones conforme a las cuales dicho acto administrativo adolecería de ilegalidad.

En síntesis, Entelphone S.A. señala que en el referido decreto tarifario se han cometido una serie de irregularidades relacionadas con la fijación de precios de los servicios de desagregación de redes y reventa de línea telefónica suministrados por la empresa concesionaria, puesto que resultan superiores a los precios fijados en el último proceso tarifario de la recurrente y a las tarifas determinadas para los servicios suministrados por Telefónica CTC S.A. mediante el decreto 169, de 2004, de las Carteras Ministeriales citadas, lo cual revelaría que la entidad regulada no diseñó un modelo de empresa eficiente o bien consideró que actúa como no dominante al estimar mayores costos para proveer similares servicios, vulnerando la calificación establecida al efecto por la Comisión Resolutiva, actual Tribunal de la Libre Competencia.

**AL SEÑOR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,
PRESENTE.-**

ATE.
ANTECED.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A su vez, Telefónica CTC S.A. manifiesta, en síntesis, que en el decreto en cuestión se omitió la fijación de algunas tarifas para los servicios de interconexión y desagregación de redes para el área tarifaria N°2, especialmente respecto a “par de cobre” y “línea telefónica analógica o digital para reventa”, según aparece de los cuadros correspondientes en que se indica “No Aplica”, en circunstancias que de conformidad al último inciso del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y a lo expresado en la resolución N°686, de 2003, de la H.Comisión Resolutiva, debían tarificarse.

Sobre el particular, cumple señalar, en primer término, que el proceso de fijación de precios y tarifas de los servicios telefónicos suministrados por la Compañía de Telecomunicaciones de Coyhaique S.A. se rigió por la normativa contemplada en el Título V, sobre Tarifas, de la Ley General de Telecomunicaciones N°18.168, y del decreto N°4, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que sanciona el Reglamento sobre el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria, además de las respectivas bases técnico económicas establecidas para el proceso tarifario en comento, las que fueron aprobadas mediante la resolución exenta N°223, de 2004, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, al efectuar el examen de juridicidad del instrumento en análisis este Organismo de Control ha debido verificar si se ha observado el marco normativo precitado.

Con ese propósito, cabe tener presente que el artículo 29 de la ley N°18.168 contempla como regla general la libertad de precios o tarifas, pero dispone que en el caso de los servicios telefónicos en que existiere una calificación expresa por parte de la H. Comisión Resolutiva creada por el decreto ley N°211, de 1973, “en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título”, lo que no obsta a las prestaciones cuyas tarifas deben ser determinadas administrativamente, por expreso mandato de la ley citada conforme a sus artículos 24 bis y 25.

A su vez, el artículo 30 del mismo cuerpo legal, dispone que la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas de los servicios afectos son fijados por la autoridad cada cinco años sobre la base de los costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años, de acuerdo a la demanda prevista.

Enseguida, el artículo 30 A de la ley del ramo señala que para efectos de la determinación de las tarifas indicadas en el Título V, que regula la fijación de tarifas, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Agrega la norma que los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad de dichos servicios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, fluye de la normativa indicada que si bien la empresa a considerar para efectos de determinar las tarifas constituye un modelo teórico de empresa eficiente que sólo ofrece los servicios afectos a regulación tarifaria, ello de ningún modo implica que se debe desconocer la situación real en que se encuentra la concesionaria sujeta a regulación, particularmente en cuanto a su estructura de costos, cobertura de servicios, infraestructura tecnológica instalada, y aquellos patrones de conducta que derivan del tráfico telefónico realizado por su clientela, entre otros.

Por lo anterior, cada proceso tarifario es exclusivo e independiente de cualquier otro que se realice, por lo que no resulta irregular que los precios fijados para algunos servicios suministrados por la Compañía de Telecomunicaciones de Coyhaique S.A. difieran de aquellos fijados para los mismos servicios suministrados por otras empresas concesionarias sometidos a su particular proceso tarifario con bases técnico económicas diversas, pues la determinación de las tarifas en cuestión obedece a la ponderación y evaluación realizada por la Autoridad Administrativa de la totalidad de los antecedentes acumulados durante el proceso respectivo y de la razonable justificación técnica y económica de los mismos, por lo que no es admisible homologar los criterios de análisis considerados en los procedimientos tarifarios de las distintas empresas del sector, ya que si la intención del legislador hubiere sido ésa, existiría un sólo decreto tarifario aplicable a todas las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios similares.

En cuanto a la falta de determinación de tarifas para la interconexión de redes en el área tarifaria N°2, corresponde señalar que de acuerdo al estudio tarifario presentado por la concesionaria, el informe de objeciones y contraproposiciones y la opinión de la Comisión Pericial que intervino en el proceso en cuestión, se estructuraron dos áreas tarifarias, correspondiendo el área N°2 a localidades pequeñas de carácter rural en las cuales no existe un punto de terminación de red que permita operar el servicio de tránsito de comunicaciones por su intermedio. Por ende, no resultaba procedente tarifificar dicha modalidad de prestación, puesto que la interconexión a las redes de otras concesionarias se realiza siempre en la localidad de Coyhaique o área tarifaria N°1, no existiendo el presupuesto básico para su fijación de tal modo que la autoridad no puede estar obligada a ello.

En ese sentido, el punto 4.8 del Informe de sustentación del decreto en estudio expresa : “Considerando que la interconexión con otras concesionarias de servicio público telefónico, portadores, otros servicios públicos del mismo tipo y suministradores de servicios complementarios es realizada por la empresa eficiente en la localidad de Coyhaique, las tarifas de TL y Cargo de Acceso en las áreas tarifarias 1 (Puerto Aysén y Puerto Chacacabuco) y 2, incorporan implícitamente los cargo de transmisión intraprimaria. Por su parte tratándose del Servicio Local Medido, la tarifa de transmisión intraprimaria sólo se incorpora cuando se hace uso de ella, tal como se indica en el decreto tarifario”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Respecto a las tarifas de desagregación de redes, especialmente respecto a los servicios “par de cobre” y “línea telefónica analógica o digital para reventa” correspondientes al área tarifaria N°2, cabe señalar que atendido el carácter de ruralidad que presenta dicha zona y en particular, las dificultades de acceso allí existentes, no resulta factible la prestación de dichos servicios en los términos indicados en los puntos 5.1 y 5.9 de las bases técnico económicas.

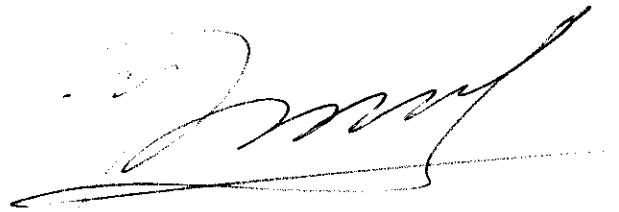
Además, cabe anotar que el informe de sustentación en los puntos N°s 9.5.1 y 9.5.5 señala que las referidas zonas presentan problemas de acceso, por lo cual “el decreto tarifario que se sustenta presenta la frase “No Aplica” en la tarifa correspondiente a esta prestación en el área tarifaria N°2”, de modo que no corresponde efectuar reparo sobre esta materia.

Con el mérito de las consideraciones expuestas se concluye que el decreto N°14, de 2005, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual se fija la estructura, nivel y mecanismos de indexación de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Compañía de Telecomunicaciones de Coyhaique S.A., se ajusta al marco jurídico que le resulta aplicable, por cuyo motivo se ha procedido a darle curso legal.

CTC S.A.

Transcríbese a las empresas Entelphone S.A. y Telefónica

Saluda atentamente a US.,



NOEMI ROJAS LLANOS
Subcontralor General de la República